

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00041 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 6 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 del 5 de julio de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b891e48455fc92f1f39b8a6f7520452445ca3dd6c244040f5f5daa34d58e57**

Documento generado en 04/07/2023 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00782 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MAGDA YESENIA VEGA LIZARAZO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 17 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'370.000,oo (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 105 de 5 de julio de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab734cec2b33b11c636e55131a798b4257f7b97112f6bda14bfda51ea81ad2e0**

Documento generado en 04/07/2023 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00817 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, por venir en legal forma, este Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hiciera COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL, como cedente a favor de CITI SUMMA S.A.S como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a CITI SUMMA S.A.S

SEGUNDO.- Ratificar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada de la cesionaria.

De otra parte, revisadas las notificaciones aportadas al interior del proceso, desestímense las mismas, como quiera que en todas señaló únicamente Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este es el Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, cabe resaltar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó dicha medida transitoria, aunando a que no le señaló la dirección física del despacho. Por lo tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada de forma correcta ciñéndose a las normas vigentes.

De otra parte, memórese que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que: “(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar(...)”, por lo tanto se requiere a la actora para que informe como obtuvo las direcciones de correo y aporte las constancias tal y como lo exige la norma en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 5 de julio de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609328ee59542c2c4a42ddbda66a9ad90a0f1e1d4ab871d225447d28bbf5adf5**

Documento generado en 04/07/2023 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01027 00

Previo a tener en cuenta el citatorio y aviso remitidos a la pasiva, requiérase a la actora para que allegue constancia expedida por la empresa de mensajería que dé cuenta que la demandada **RESIDE O LABORA** en el lugar en el que se le notificó como quiera que el mismo brilla por su ausencia. Lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 de 5 de julio de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479f5b5a9b5739705660f6c4a7a75cfd89528d9135c7fee33bce2aa621402feb**

Documento generado en 04/07/2023 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01032 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 10 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 105 del 5 de julio de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50285c3f92b61a743d00cbf6c1345b5e02812db4facec7b6b214caf0bdae761**

Documento generado en 04/07/2023 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01033 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 2 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 del 5 de julio de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a0c2b8ce29637403ccb390d9575cd2e6c7e16ed9be47dadbf8392c3cb57754**

Documento generado en 04/07/2023 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01035 00

Acéptese la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 105 de 5 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a44b0472921bc06dda1e1a3df348ab219b0a103282446b5444c688b46a9e**

Documento generado en 04/07/2023 04:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01092 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 del 5 de julio de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1551b2c51cfb22144047478125e85454a7f89f5d6f1e2a7615e8e63120e062f9**

Documento generado en 04/07/2023 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01115 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 105 del 5 de julio de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f6c0a329280dab846164f02efae9d1dfa1f30382063415927fbd9582ddab7**

Documento generado en 04/07/2023 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01374 00

Como quiera que la parte interesada prestó caución, conforme lo ordenado en auto de 23 de mayo de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., entonces, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 22 de agosto, 14 de noviembre de 2019, 12 de febrero de 2020 y 6 de septiembre de 2021.

Por Secretaría, ofíciase en tales términos a las entidades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 DE HOY : 5 DE JULIO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc13840875ded1a4c07d5a2fea3e14ff16ee489505d55ff953bbe04a03fbd9ed**

Documento generado en 04/07/2023 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01374 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte pasiva en contra del auto de 30 de marzo de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada para la terminación del proceso por pago, solicitada por la demandada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que, en síntesis, que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., como quiera que se trata de una ejecución simple, de ahí que allegará su solicitud junto con un título por valor de \$8.309.467,70, acreditando el pago de la obligación demandada y las costas que se encontraban demostradas, pues no obraba ningún otro título proveniente del acreedor o cesionario; que la suma adeudada como capital corresponde a \$7.029.100, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, así mismo, los intereses moratorios corresponde a \$330.367,70, liquidados desde el 10 de diciembre de 2022, cuando se reconoció por primera vez a la cesionaria hasta el 10 febrero de 2023, más la suma de \$900.000, para un total de \$8.259.467, quedando un excedente de \$50.000, por si alguna falla aritmética.

Señala que el artículo 1971 del Código Civil, establece que el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor, por lo tanto, no pueden liquidarse intereses moratorios antes de 10 de diciembre de 2022, máxime si se tiene en cuenta que el interesado guardó silencio luego que se le corriera traslado para que se pronunciara, de ahí que el Despacho ni la suscrita puede reemplazar las obligaciones de las partes ni coadyuvar su negligencia, perjudicando a la ejecutada con las medidas cautelares practicadas.

Que el Despacho, si considera que la liquidación es superior al pago efectuado, debía consignarse el valor restante dentro del término previsto en el inciso 4° del artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, solicita se declare sin valor ni efecto la decisión atacada o, subsidiariamente, se revoque el auto y en su lugar, se de trámite a la terminación y se

ordene la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, inicialmente, téngase en cuenta que el 16 de diciembre de 2022, en audiencia, se profirió sentencia que declaró no probadas las excepciones formuladas, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y se ordenó practicar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., decisiones que fueron notificadas en estrados judiciales.

En efecto, el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P. señala que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*, por supuesto, cualquiera de las partes se encontraban legitimadas para presentar la liquidación de crédito en este asunto.

Así mismo, frente a la terminación de proceso por pago, el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P., establece que: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*, desde luego, como quiera que para el momento en que se profirió el auto atacado de 30 de marzo de 2023, no se encontraban aprobadas liquidaciones de crédito o costas, por lo tanto, correspondía a las partes presentar la liquidación de crédito, atendiendo tanto el mandamiento de pago de 22 de agosto de 2019 y lo resuelto en sentencia en audiencia de 16 de diciembre de 2022.

Si bien la demandada, con su escrito de 15 de febrero de 2023, allega un depósito judicial y el cálculo de los intereses causados, en su entender, únicamente, a la cesionaria, conforme lo dispuesto en el artículo 1971 del C.C., sin embargo, aquel cálculo no puede tenerse como liquidación de crédito, pues no atiende en su totalidad el mandamiento de pago, por un lado, no realizó el cálculo de interés moratorios causados entre la fecha de exigibilidad de cada cuota y al momento de pago y, por otro lado, no se realizó pronunciamiento frente a las cuotas de administración causadas, como quiera que se trataba de una prestación periódica, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., de ahí que se ordenara rehacer la liquidación de crédito, pues este Despacho, no podía realizar el cálculo, como quiera que no se había actualizado el certificado de deuda y, por ende, se desconocía el valor de cada cuota de administración causada con posterioridad a las ya certificadas.

Precisamente, frente al artículo 1971 del C.C., téngase en cuenta que dicha normatividad se refiere a la cesión de derechos litigiosos, algo distinto al que fue aclarado y aceptado por este Despacho en autos de 6 de diciembre de 2021 y 22 de febrero de 2022, donde claramente se aceptó la cesión de crédito, es decir, de un derecho cierto y existente, plasmado en un título ejecutivo, en este caso, el certificado de deuda aportado, comprendiendo entonces, tanto el capital - traducido en las cuotas de administración - como los intereses moratorios causados sobre las mismas, de ahí que se reitera debía liquidarse los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de pago.

De tal manera, no es aplicable la norma en comento y la cesión del crédito, necesariamente, comprende en su totalidad la ejecución que aquí se persigue, en el estado en que se encontraba en ese momento, es decir, el capital y los intereses causados hasta la fecha, así como aquellas que se llegaran a causar con posterioridad (artículo 1964 C.C.).

De ahí que se requiriera a las partes para rehacer la liquidación, allegando el certificado de deuda actualizado; ahora bien, a vuelta del recurso interpuesto, se hizo necesario requerir al Conjunto Residencial Plaza del Cedro P.H. y/o a la cesionaria Mary Luz Agudelo Giraldo, mediante auto de 23 de mayo de 2023, con el fin de aclarar los conceptos que comprendía la cesión de crédito realizada el 7 de octubre de 2021.

Por otro lado, respecto a los traslados de una actuación judicial, en efecto, si bien el guardar silencio frente a los mismos, acarrea unas consecuencias jurídicas, no es menos cierto que las decisiones del Despacho deben estar soportadas en la legalidad y el derecho, ponderándose las mismas a las pruebas legalmente recaudadas, por

supuesto, con el fin de no perjudicar a la contraparte, frente a decisiones injustas.

Así las cosas, el auto recurrido se mantendrá incólume, pues se encuentra ajustado a derecho, no obstante, como quiera que la demandada insiste en la terminación del proceso por pago, en aras de no hacer más gravosa su situación, este Despacho, procederá a realizar el estudio de la terminación y la liquidación aportada.

En este punto, revisado el mandamiento de pago de 22 de agosto de 2019, así como el certificado de deuda aportado con la demanda, se observan varias imprecisiones aritméticas en las que incurrió el Despacho, toda vez que, de un lado, no se incluyeron las cuotas de administración correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2018, cada una por la suma de \$385.000, de igual forma, se indicó erróneamente el año de las cuotas de administración por valor de \$397.000, que aparecen para los meses de febrero a julio de 2018, cuando lo correcto era de febrero a julio de 2019, por último, la cuota de administración del mes de mayo de 2017, correspondía a \$39.900, por lo tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, como quiera que todas obedecen a errores aritméticos, entonces, corrija el numeral 1° del mandamiento de pago en mención, para incluir las cuotas de administración en mención en la siguiente forma:

“1.- Por la suma de **\$7'800.000,00m/cte** por las treinta y nueve (39) cuotas ordinarias de administración adeudadas de la casa 11 en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
SALDO MAY-2016	\$800,00
SALDO JUN-2016	\$800,00
SALDO JUL-2016	\$37.300,00
SALDO AGO-2016	\$37.300,00
SALDO SEP-2016	\$36.500,00
SALDO OCT-2016	\$36.500,00
SALDO NOV-2016	\$36.400,00
SALDO DIC-2016	\$36.500,00
SALDO ENE-2017	\$55.200,00
SALDO FEB-2017	\$39.000,00
SALDO MAR-2017	\$39.000,00
SALDO ABR-2017	\$39.000,00
SALDO MAY-2017	\$39.900,00
SALDO JUN-2017	\$39.000,00
SALDO JUL-2017	\$64.900,00
SALDO AGO-2017	\$39.000,00
SALDO SEP-2017	\$39.000,00
SALDO OCT-2017	\$38.900,00

"	SALDO NOV-2017	\$39.000,00
	SALDO DIC-2017	\$39.000,00
	SALDO ENE-2018	\$53.000,00
	FEB-2018	\$385.000,00
	MAR-2018	\$385.000,00
	ABR-2018	\$385.000,00
	MAY-2018	\$385.000,00
	JUN-2018	\$385.000,00
	JUL-2018	\$385.000,00
	AGO-2018	\$385.000,00
	SEP-2018	\$385.000,00
	OCT-2018	\$385.000,00
	NOV-2018	\$385.000,00
	DIC-2018	\$385.000,00
	ENE-2019	\$397.000,00
	FEB-2019	\$397.000,00
	MAR-2019	\$397.000,00
	ABR-2019	\$397.000,00
	MAY-2019	\$397.000,00
	JUN-2019	\$397.000,00
	JUL-2019	\$397.000,00
	TOTAL	\$ 7'800.000,00

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a las partes, mediante anotación en el estado, así mismo, téngase en cuenta como corrección a la sentencia proferida en audiencia de 16 de diciembre de 2022.

Ahora bien, como quiera que la liquidación realizada por la pasiva, no refleja el valor total del capital perseguido con el certificado de deuda aportado, reconocido en el mandamiento de pago de 22 de agosto de 2019 y corregido en este mismo proveído, además, no se liquidan los intereses moratorios causados entre la fecha en que se hizo exigible cada obligación hasta la fecha en que se realizó el pago de la obligación, por lo tanto, no se encuentra ajustada a derecho.

Igualmente, no se tendrá en cuenta la liquidación de crédito allegada por el abogado de la cesionaria Mary Luz Agudelo Giraldo, toda vez que fue extemporánea, frente al término otorgado en auto de 23 de mayo de 2023, de ahí que solamente se tendrá en cuenta las cuotas de administración libradas.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (**\$16.589.813,61**), que

corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hojas anexas (2 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen, la obligación cedida por el Conjunto Residencial Plaza el Cedro P.H., a favor de Mary Luz Agudelo Giraldo, en contra de la señora Sara Marlen Molina Gualteros, respecto de las cuotas de administración causadas entre los meses de mayo de 2016 a julio de 2019, cuya liquidación del crédito al 14 de febrero de 2023, es:

Concepto	Valor
Capital cuotas de administración.	\$ 7'800.000,00
Intereses de Mora sobre la suma anterior.	\$ 8'789.813,61
Total Liquidación de crédito	\$ 16'589.813,61

En efecto, para acceder a la terminación del proceso, INSTESELE a la pasiva para que en el término de diez (10) días proceda a realizar la consignación por el valor restante correspondiente a la liquidación de crédito aprobada en esta providencia y las costas aprobadas en auto de 30 de marzo de 2023, esto es, el excedente de **\$9'188.313,61 m/cte.**

Por otro lado, frente al escrito allegado el 6 de junio de 2023, se hace necesario realizar ciertos comentarios; inicialmente, la solicitud de terminación del proceso fue presentada el 15 de febrero de 2023 y no en la fecha señalada; segundo, no se colocó en traslados una y otra vez, como asevera la memorialista, fueron 2 traslados diferentes, uno, de cara a la liquidación de crédito allegada, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., el otro, corresponde al recurso de reposición interpuesto por la misma demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 319 *ibídem*; en tercera medida, la caución se fijó por cuenta de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de acuerdo a lo previsto en el artículo 602 de la misma normatividad ya aludida y no por la solicitud de terminación del proceso; finalmente, en cuanto a la solidaridad, justamente, la ley presume expresamente aquella, pues el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, así como el párrafo 1° de la misma señala que:

“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

*Para efecto de las expensas comunes ordinarias, **existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.***

*Igualmente, **existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien***

privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, **cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda.**” (subrayas y negrillas nuestras).

Luego, no se trata de una presunción de esta operadora judicial, sino por expresa disposición de la Ley, de tal manera se le reitera a la memorialista, por última vez, a guardar el debido respeto con esta Juzgadora, pues no se tolerará ninguna otra afirmación que sugiera que este Despacho no ha actuado de forma imparcial o conforme a derecho, so pena de compulsarle copias.

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada de 30 de marzo de 2023, además, se corregirá el mandamiento de pago en la forma señalada en párrafos anteriores, de igual forma, se modificará y aprobará la liquidación de crédito allegada con la terminación del proceso y se instará a la pasiva, para que realice el pago del excedente liquidado, so pena de continuar la ejecución por dicho valor, en consecuencia, este Despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 30 de marzo de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral 1° del mandamiento de pago de 22 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva, quedando así:

“Por la suma de **\$7’800.000,00 m/cte.** por las treinta y nueve (39) cuotas ordinarias de administración adeudadas de la casa 11 en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
SALDO MAY-2016	\$800,00
SALDO JUN-2016	\$800,00
SALDO JUL-2016	\$37.300,00
SALDO AGO-2016	\$37.300,00
SALDO SEP-2016	\$36.500,00
SALDO OCT-2016	\$36.500,00
SALDO NOV-2016	\$36.400,00
SALDO DIC-2016	\$36.500,00

<i>SALDO ENE-2017</i>	<i>\$55.200,00</i>
<i>SALDO FEB-2017</i>	<i>\$39.000,00</i>
<i>SALDO MAR-2017</i>	<i>\$39.000,00</i>
<i>SALDO ABR-2017</i>	<i>\$39.000,00</i>
<i>SALDO MAY-2017</i>	<i>\$39.900,00</i>
<i>SALDO JUN-2017</i>	<i>\$39.000,00</i>
<i>SALDO JUL-2017</i>	<i>\$64.900,00</i>
<i>SALDO AGO-2017</i>	<i>\$39.000,00</i>
<i>SALDO SEP-2017</i>	<i>\$39.000,00</i>
<i>SALDO OCT-2017</i>	<i>\$38.900,00</i>
<i>SALDO NOV-2017</i>	<i>\$39.000,00</i>
<i>SALDO DIC-2017</i>	<i>\$39.000,00</i>
<i>SALDO ENE-2018</i>	<i>\$53.000,00</i>
<i>FEB-2018</i>	<i>\$385.000,00</i>
<i>MAR-2018</i>	<i>\$385.000,00</i>
<i>ABR-2018</i>	<i>\$385.000,00</i>
<i>MAY-2018</i>	<i>\$385.000,00</i>
<i>JUN-2018</i>	<i>\$385.000,00</i>
<i>JUL-2018</i>	<i>\$385.000,00</i>
<i>AGO-2018</i>	<i>\$385.000,00</i>
<i>SEP-2018</i>	<i>\$385.000,00</i>
<i>OCT-2018</i>	<i>\$385.000,00</i>
<i>NOV-2018</i>	<i>\$385.000,00</i>
<i>DIC-2018</i>	<i>\$385.000,00</i>
<i>ENE-2019</i>	<i>\$397.000,00</i>
<i>FEB-2019</i>	<i>\$397.000,00</i>
<i>MAR-2019</i>	<i>\$397.000,00</i>
<i>ABR-2019</i>	<i>\$397.000,00</i>
<i>MAY-2019</i>	<i>\$397.000,00</i>
<i>JUN-2019</i>	<i>\$397.000,00</i>
<i>JUL-2019</i>	<i>\$397.000,00</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$ 7'800.000,00</i>

2.1.- Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

2.2.- Notifíquese este auto a las partes, mediante anotación en el estado, así mismo, téngase en cuenta como corrección a la sentencia proferida en audiencia de 16 de diciembre de 2022.

TERCERO.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito, al 14 de febrero de 2023, por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. **(\$16.589.813,61)**, que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado, en hojas anexas (2 folios), que hace parte integral de esta providencia.

CUARTO.- INSTAR a la parte pasiva para que en el término de diez (10) días, consigne el valor de **\$9'188.313,61 m/cte.**, para la

terminación del proceso por pago de la liquidación de crédito y costas aprobadas, so pena de continuar la ejecución por dicha suma de dinero.

QUINTO.- Una vez se realice la consignación indicada en el numeral anterior o vencido el término otorgado en silencio, se dispondrá sobre la entrega de los dineros y la terminación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 105 DE HOY : 5 DE JULIO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d076c7c55211dc46fceb9c08f78d5206a04d642015611f32fa122e6c0f577**

Documento generado en 04/07/2023 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>